



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-73/2021.

ACTOR: ALEJANDRO MORALES
PRIETO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha de plano** el medio de impugnación, al **considerarse notoriamente improcedente**, en virtud del trámite y contestación correspondiente a la solicitud planteada por el promovente ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia.	4
RESUELVE:.....	8

¹ Colaboró Javier Carmona Hernández.

6

RESULTANDO:

I. Antecedentes

Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El actor aduce que presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el día 20 de noviembre de la anualidad pasada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

2. **Demanda.** El veintitrés de febrero, Alejandro Morales Prieto, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la negativa de dar respuesta a su solicitud relacionada con la queja presentada a ese órgano partidista.

3. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-73/2021**, y lo turnó a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.²

4. Asimismo, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su calidad de autoridad responsable, para que procediera a realizar el trámite del medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional; asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

² En lo posterior también se referirá como Código Electoral.

5. **Radicación, recepción de constancias y requerimiento.**

El ocho de marzo, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

6. **Requerimiento al actor.** El mismo día se requirió a la parte actora el original de su escrito de queja que dio origen a la supuesta formación del expediente CNHJ-VER-370/2020.

7. **Certificación.** El doce de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó, previa búsqueda en los registros, que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual la parte actora diera cumplimiento con el requerimiento del punto anterior.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el promovente aduce una presunta negativa de dar

³ En adelante también será referida como Constitución Local.

respuesta a su queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que, a su decir, lo deja en estado de indefensión.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 368 y 369, del Código Electoral.

12. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada cualquiera de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

13. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda como del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señalado como responsable, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio ciudadano, porque el asunto ha quedado sin materia; lo anterior, es acorde con la causa de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral.

14. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



15. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

16. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

17. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al actualizarse una causal de improcedencia, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

18. En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

19. Conforme a lo planteado en el escrito inicial de demanda, la presente controversia se encuentra relacionada con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

por el cual la parte actora solicita que den respuesta a su recurso de queja.

20. Pues el promovente aduce en esencia que, a la fecha de presentación de su demanda, aún no ha recibido respuesta por parte de la autoridad responsable, por lo que desconoce el estado que guarda su solicitud.

21. Por tanto, la *litis* del asunto versa en determinar si, en efecto, actualmente existe una omisión por parte del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar contestación a la solicitud planteada por el actor mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil veinte.

22. Si bien es cierto que el actor aduce haber presentado un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a su decir fue radicado por parte del órgano jurisdiccional partidista identificado con la clave CNHJ-VER-370/20, también lo es que no presentó algún medio de prueba que concatenado con su dicho generara certeza de la existencia de la misma.

23. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado sostiene que:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional no se encontró escrito de queja y/o consulta promovido por el C. Alejandro Morales Prieto.

Aunando a lo anterior no sobra señalar que el accionante no comprueba fehacientemente mediante acuse de recibido en la Sede Nacional de MORENA que se le haya otorgado número de folio al escrito presentado por él en fecha que dice supuestamente haberlo interpuesto ni tampoco remite captura de pantalla de correo electrónico con la que pueda comprobarse que su recurso fue recibido al correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional Partidista.

24. Con el informe anterior se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se requirió para que presentara algún medio de convicción que sustentara su dicho.

25. Sin embargo, de la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se tiene la constancia que no se recibió promoción o escrito alguno, por lo cual, el derecho de la actora para aportar pruebas precluyó.

26. De ahí, que al no haberse demostrado o acreditado la supuesta presentación de la queja que aduce el actor, no es posible tener por acreditada la omisión alegada.

27. Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera, lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral, y lo procedente es, **desechar de plano el medio de impugnación** al considerarse notoriamente improcedente.

28. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

29. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

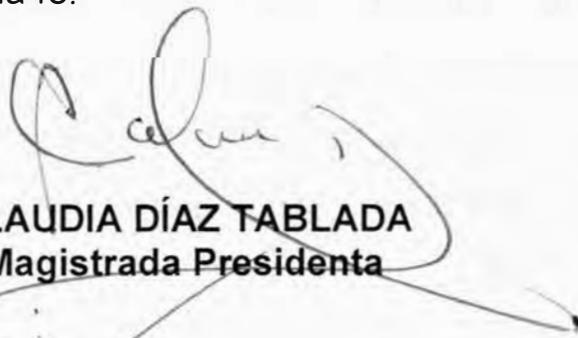
30. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

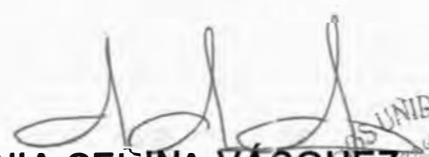
ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por Alejandro Morales Prieto.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora por ser el lugar señalado par oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados** a las demás partes y personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ